-CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

H. AYUNTAMIENTO DEL MINICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS., AV. VILLA VERDE, NÚMERO 222, FRACCIONAMIENTO VILLA VERDE, ZACATECAS, ZACATECAS.

CANCELADO

Que dentro del toca A.C. 667/2022, se dictó una resolución que a la letra dice: ----------

SECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CONSULTA ACATECAS, ZAC

Primera Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del Toca Civil A.C. **667/2022**, formado con motivo de la interposición del recurso de apelación, incoado por el ciudadano

quien funge como apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana

en contra de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por el juez tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital, dentro del juicio ordinario civil número 113/2020, promovido por el representante mencionado, quien interviene con dicha calidad, en contra del Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA CIVIL Y DE LO FAMILIAR

Y estando los autos del toca de apelación para dictar la resolución que corresponde, se inicia el estudio de la causa conforme a los siguientes

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Examinando el expediente, encontramos que en fecha once de marzo de dos mil

en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de

presentó escrito en la Oficialía de Partes de la ciudad de Zacatecas, por el que demandó en la vía ordinaria civil, al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en contra de quien ejercitó la acción reivindicatoria; reclamándole las prestaciones que de su escrito se derivan, detallándolo al tenor de los puntos de hecho que la integran, citó las disposiciones legales que creyó aplicables al caso y concluyó pidiendo la admisión de su demanda.

En razón del turno, tocó conocer del libelo en comento al juez tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial mencionado, quien a través de auto del de doce del mes y año citados, previno la petición del demandante a efecto de que fuese corregida y completada.

Una vez perfeccionada la forma de instar, ésta se admitió mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil veinte, dando trámite a la causa en la vía, forma y términos propuestos, se decretó formar el expediente respectivo, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que legalmente le correspondió, se dio aviso de su inicio a la Superioridad y se ordenó emplazar a la demandada, verificándose su llamamiento a juicio el veintiséis siguiente.

Así las cosas, por escrito del nueve de julio del año indicado, compareció el ente accionado para contestar la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes, reservándose su petición a efecto de acreditar debidamente la personalidad de quien compareció representando al Ayuntamiento, siendo finalmente admitida la contestación en resolución del catorce de enero de dos mil veintiuno.

Por escrito del cuatro de mayo de la anualidad en comento, la parte demandante solicitó la apertura del término para rendir pruebas, acordándose de conformidad su petición mediante auto del siete siguiente, en el que se ordenó la apertura del periodo probatorio por un término común para las partes, de treinta días.

SEGUNDO. En la etapa demostrativa, ambas partes ofrecieron medios de convicción, de los que le fueron admitidos los siguientes:

Al actor: 1. Confesional; 2. Testimonial; 3. Presuncional; 4. Instrumental de actuaciones; 5. Documental.

Al ente público demandado: 1. Documental pública; 2. Instrumental de actuaciones; 3. Presuncional; 4. Confesional.

Concluidas las fases probatoria y de alegatos, la parte demandante solicitó la citación para pronunciar resolución definitiva lo que se acordó afirmativamente en el decreto del nueve de septiembre de dos mil veintidós, siendo dictada la sentencia el veintisiete siguiente, al tenor de los puntos resolutivos que la integran, los cuales en esencia dicen:

"**PRIMERO.** Este Juzgado fue el **competente** para conocer y sentenciar el presente juicio; así mismo, **la vía** civil ordinaria en que se dio trámite a esta controversia, fue la legalmente **procedente.**

SEGUNDO. Se declara que la **acción real reivindicatoria** ejercitada por

en contra del **H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas no ha prosperado** al no justificarse a cabalidad los elementos constitutivos de tal pretensión; por lo tanto, ambas partes litigantes habrán de cumplir con los efectos legales descritos en el considerando " Cuarto ", del presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a

a cubrir el **pago de gastos y costas procesales** que se originaron como consecuencia de la tramitación del presente juicio, a favor de **H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas;** regulados y liquidadas que sean conforme a derecho en etapa de ejecución de sentencia, y siguiendo las directrices que para tal efecto señala la Ley de Arancel.".

Inconforme con dicha resolución, el abogado patrono de la demandada principal promovió recurso de apelación, medio de impugnación que le fue admitido en efecto suspensivo, ordenándose por consiguiente la remisión de las constancias originales al Tribunal de Alzada para su substanciación.

TERCERO. Recibidos que fueron los autos en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Civil y de lo Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado, se formó el Toca respectivo y se registró en el Libro de gobierno, bajo el número de orden que legalmente le correspondió, se expresaron los respectivos agravios de la

parte demandante y se citó para oír sentencia, misma que hoy se dicta de conformidad con los siguientes

SECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CONSULTA ZACATECAS, ZAC.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La materia de la presente resolución, lo constituirá el análisis del recurso de apelación a que se refiere el artículo 371 del Código Procesal Civil del estado de Zacatecas, conforme al cual, el objeto de la apelación es obtener la revocación, modificación o confirmación del auto o sentencia impugnada, ciñéndose el debate en esta instancia a los agravios expresados.

SEGUNDO. El trámite para su substanciación se encuentra prescrito a partir del artículo 374 y hasta el 385 del mismo Ordenamiento Procesal Civil, y el dictado de la sentencia de segunda instancia se efectuará en este momento conforme a los numerales ya señalados.

TERCERO. Para la resolución del presente medio de impugnación, este Tribunal estima necesario establecer que el estudio que se haga de los agravios será de estricto derecho.

Lo anterior, en razón de que no nos encontramos ante un caso en el que se ventilen intereses de menores o incapaces, o bien otras personas en situación de vulnerabilidad, ni tampoco cuestiones de

orden público o interés social, apreciándose que el conflicto propuesto es netamente de naturaleza privada y afecta únicamente a la esfera jurídica de las partes materiales del proceso.

Así las cosas, se comienza con el estudio del debate apelativo, para lo cual habremos de destacar en primer orden los argumentos que integraron la sentencia, para después confrontarlos con lo dicho en los disensos, procediéndose posteriormente a la calificación de estos.

Lo que se efectuará a través de una serie de apartados que se citan a continuación.

I. Sentencia impugnada.

En la resolución definitiva, el juez inicia su estudio con los presupuestos procesales relativos a la competencia para resolver el asunto y la vía, los cuales tuvo por colmados.

Después, analizó la personalidad de los litigantes, la cual dijo se acreditaba respecto de ambos.

A continuación, examina la acción reivindicatoria, para lo cual primeramente cita el contenido de los artículos 22, 665, 666 y 669 del Código de Procedimientos Civiles, dispositivos de los que deduce que la pretensión en comento se ejerce contra el que posee o que dejó de poseer un bien para evitar los

32

efectos de la restitución, además de establecer que su finalidad es la entrega y dominio pleno de la cosa con sus frutos y accesiones.

SECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CONSULTA ZACATECAS, ZAC

Enseguida, se refiere al citado numeral 669, así como a la tesis de rubro "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", fuentes jurídicas de las que sostiene derivan los extremos a probarse por aquél que solicita la reivindicación, los cuales a su ver son:

- Que el actor tenga la propiedad del inmueble que se reclama.

- Que el demandado sea poseedor o detentador de tal bien raíz.

- La identidad entre la cosa cuya restitución se pide con la que se ocupa por el accionado.

Y sentadas tales bases, procede al estudio de los hechos narrados en la demanda, de los cuales, en esencia, deduce que el actor reclama, en favor de su representada, la reivindicación y entrega de

SECRETARÍA DE ACUERDOS PRIMERA SALA CIVIL DE LO FAMILIAR

Bien del que se dijo que el posesionario lo era el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a lo

cual refiere que la parte accionada replicó que no ocupó de manera ilegal el predio porque existe un oficio suscrito por el entonces titular de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en el que se especificó no tener inconveniente para el proyecto presentado respecto del predio "Arroyo de los Herrera".

Posteriormente, el *A quo* indicó que a la demanda se anexó copia certificada del instrumento notarial

Además, el juez detalla que se ofertó

Documentos que el resolutor primario los tuvo por eficaces para demostrar que la representada

del demandante es la legítima propietaria del inmueble descrito.

En el mismo sentido, el juzgador indica que se ofertaron por el actor dos planos del bien a de los que destaca que no se refirió a quien los expidió, aduciéndose que se relacionan con el objeto materia del juicio y en especial al área que se dice fue invadida por la parte accionada.

A los anteriores instrumentos, les otorgó valor probatorio de documentos privados, los cuales sostiene hacen fe en juicio por no haber sido impugnados ni objetados.

Y para aclarar lo reseñado, dice el inferior en grado que, se demuestra fehacientemente que la parte actora es propietaria del bien raíz descrito; no obstante, también sostiene que, a pesar del valor probatorio concedido a los documentos en mención, estos no son idóneos, ni resultan eficaces para lograr determinar que el título de propiedad comprende la fracción de terreno que se indica está en posesión del municipio demandado, es decir, que se trate de la misma cosa, circunstancia de la que dijo se abundaría más adelante; todo lo anterior, en términos de la fracción II del

artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Dicho eso, procede la autoridad judicial primigenia a establecer que los elementos referentes a la posesión y la identidad del bien reclamado guardan relación, por lo cual los estudiaría de forma conjunta.

Plasmando el análisis de tales extremos acorde a lo que se transcribe a continuación:

"(...) Para tal fin, se cuenta con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto del Síndico Municipal, consistente en un pliego conformado por ocho posiciones, calificadas de legales y procedentes, al tenor de la cuales depuso la absolvente en formal audiencia que se llevó a cabo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) (véase el acta glosada a foja 24-25 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

De las respuestas vertidas por la deponente, se resalta la correspondiente a la décima posición, misma que se reproduce:

"***QUINTA.*** *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la* posesión *que su representado ostenta respecto de la superficie de terreno motivo del presente juicio, se deriva precisamente de la* realización *del proyecto para el* Respuesta: "**Sí**, *fue un proyecto perfectamente validado por las instancias correspondientes, una de las cuales es CONAGUA, quien en su momento* autorizó, *o bien,* dio el visto bueno para la construcción de dicho parque."

"***SEXTA.*** *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la* Comisión *Nacional del agua no tuvo inconveniente para que se realizara la obra del proyecto del predio ' ' siempre y cuando no hubiera afectaciones a terceros.* Respuesta: "**Sí**, *mi representada cuenta con el oficio correspondiente en* relación *a la* autorización que por parte de ese ente gubernamental extendió en su momento."

El reconocimiento del H. Ayuntamiento de Guadalupe Zacatecas, por conducto del Síndico Municipal, respecto del suceso al que se hace mención en la posición anotada, le perjudica, pues tiende a confirmar el demandado tiene en posesión un inmueble con motivo

por lo que, cumple con los lineamientos que marca el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que es realizado por persona capaz de obligarse, acerca de un hecho propio, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; por lo tanto, en términos del propio numeral en cita, esa confesión cuenta con valor probatorio en juicio, para acreditar que tiene la posesión de un terreno con motivo de la construcción del proyecto de referencia.

Analizada tal prueba, se advierte que la demandada confesa de manera expresa y a grandes rasgos que: tiene la **posesión** de un inmueble, sin embargo, no se logra acreditar la **identificación** del inmueble que detenta que sea el mismo que se reclama.

Pues a pesar de que se cuenta con el testimonio de los los que una vez que se les protestó y apercibió de las penas y delitos en que incurren las personas que declaran falsamente ante una Autoridad, les fue formulado un interrogatorio con once preguntas calificadas previamente de legales, de sus respuestas no se deduce que haya identidad entre el inmueble a reivindicar y el que tiene en posesión la parte demandada, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para Zacatecas, la misma resulta

34

ineficaz para tener por acreditados el segundo y tercer elemento para la procedencia de la acción.

Por último, la parte accionante ofrece como probanza nueve placas fotográficas que refiere fueron tomadas en el
y con la cual pretende acreditar la realización de la obra y la construcción del paso a desnivel; **fotografías** que encuadran dentro del supuesto establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para Zacatecas, las que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **carecen** de valor probatorio pleno, pues no se encuentran robustecidas con otro medio de prueba, para tener por acreditado que el inmueble que reclama el actor es el que tiene en posesión la parte demandada.

Siendo todas las probanzas ofertadas por la parte actora para acreditar los elementos para la procedencia de la acción, de ahí que, imposible resulta ubicar con toda puntualidad que haya identidad entre el inmueble que reclama la accionante y el que tiene en posesión la demandada y por ende, el actor no logró justificar sus proposiciones de hecho.

Por lo mencionado hasta este momento, resulta sencillo afirmar que el procedimiento reivindicatorio propuesto por el actor, adoleció por sobre todo, del elemento "identidad" y para complementar esta determinación cabe mencionar que la parte demandada en su escrito de contestación, hicieron valer la falta de comprobación de ese elemento.

Excepción *–la de falta de identidad-* que procede su estudio en juicio aún y cuando no se hubiere enunciado por su nombre o se hubiere señalado de manera equivocada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que de hecho, resultó fundada y procedente para demeritar el ejercicio de la acción propuesta.

Hablando de la identidad como elemento constitutivo de la acción reivindicatoria, debe señalarse que para obtener su completa justificación, han de sobrevenir dos subdivisiones, a saber: la identidad formal, que atañe al elemento de propiedad, consistente en que los bienes perseguidos correspondan o estén incluidos dentro del título fundatorio de la acción; así como, la identidad material que se traslada en identificar los bienes a reivindicar con los que poseen el demandado.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis aisladas de ubicación, rubro y texto siguientes: ...

(...) De lo que se puede advertir que debe haber concordancia entre el inmueble descrito en el título de la propiedad del actor con el bien reclamado, así como una coincidencia o compatibilidad tanto en el inmueble solicitado, con aquel que detenta su contrincante.

Por ello, el actor tenía la carga de acreditar con los medios de prueba idóneos, que efectivamente el inmueble de que refiere es propietaria y la superficie que tiene posesión la demandada, es el mismo o bien que es una parte de una superficie mayor de su propiedad, lo que en la especie no acontece.

De tal suerte que no quedara duda alguna respecto de la identidad del bien reclamado, con relación directa en el inmueble perteneciente al actor, por tratarse de cuestiones que de acuerdo con el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para Zacatecas, fueran materia de prueba dentro del procedimiento.

Entonces, al no estar justificadas a precisión tanto la identidad formal como material respecto del inmueble reclamado, ello es suficiente para determinar que **no se comprobaron las exigencias de la acción reivindicatoria**.

No pasa inadvertido que tanto actor como demandada ofrecieron también, diversas pruebas que hasta el momento no han sido atendidas en el glose de la presente resolución, sin embargo, en el análisis de su resultado, se puede inferir que tales probanzas no aportan elementos de convicción distintos a los que ya fueron abordados, o bien, algunos que conlleven a modificar el sentido de la solución plasmada en el presente fallo, así como el estudio de las demás excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, resulta innecesario, virtud a la improcedencia de la acción reivindicatoria por la falta de comprobación de sus elementos constitutivos.

CUARTO. Por lo expuesto en el considerando "Tercero" de la presente resolución:

1. Se declara que la acción real reivindicatoria ejercitada por

SECRETARÍA DE ACUERDOS PRIMERA SALA CIVIL Y DE LO FAMILIAR

prosperado, al dejarse de justificar a cabalidad los elementos constitutivos de tal pretensión y resultar procedente la excepción de *falta de identidad*, analizada del escrito de contestación de demanda en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En consecuencia, **se absuelve al demandado Ha. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas del cumplimiento a la pretensión y prestaciones accesorias que les fueron reclamadas por el actor**

Por otra parte, **se determina que el estudio de las demás excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, resulta innecesario**, virtud a la improcedencia de la acción reivindicatoria por la falta de comprobación de sus elementos constitutivos.".

Siendo de esa forma como se integró el fallo definitivo.

II. Agravios

En los disensos, el apelante se duele sustancialmente de lo resuelto en los considerandos tercero y cuarto, así como de lo establecido en los resolutivos segundo y tercero.

Para aclarar su postura, sostiene que es inoperante la mención hecha por el juzgador, en el sentido de que no se demostró la identidad del inmueble a reivindicar; ya que, a su ver, la reivindicación está basada en la propia escritura y en dicho documento es en el que se señala con precisión la ubicación del predio reclamado, estableciéndose que la superficie lo es de

35

SECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CONSULTA ZACATECAS, ZAC.

Resultando para el inconforme claro que las referencias respecto de las medidas y colindancias que indican donde se posa el bien raíz jamás fueron tomadas en cuenta por el juez de la causa; expresando también que, si en la propia escritura se obtiene que este predio es el que está invadiendo el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, de lo cual dice que no es posible que se dijera que no se indicó la ubicación del predio invadido, ya que el mismo documento fundatorio habla por sí mismo.

En diverso apartado, el apelante refiere que es fuente de agravio lo señalado por el *A quo*, al especificar en la foja 15, que la acción no prosperó por no justificarse a cabalidad los elementos constitutivos de la pretensión, resultando procedente la excepción de falta de identidad, supuestamente hecha valer por la parte accionada.

Explica, que en este punto el juez no verificó que las escrituras son claras y precisas porque señalan los puntos cardinales, así como las longitudes y linderos respectivos, por lo que, en su opinión, es el documento el que saca de dudas respecto de donde se sitúa el bien y de su identidad; y más si se toma en cuenta

que dentro del proceso se presentaron una serie de pruebas documentales, tendientes a determinar la ubicación e identidad de la cosa a reivindicar, tales como el plano expedido por la Junta Regional de Catastro del propio Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, así como los planos del predio a nombre de la poderdante de quien recurre, instrumentos donde prácticamente se señala el área invadida y su ubicación.

Pruebas documentales sobre las cuales, dice el disidente, no se hizo el debido razonamiento jurídico, ni dándoles, ni restándoles, valor probatorio alguno, situación que para él implica una violación franca a lo establecido por el artículo 318, en relación la fracción IV del numeral 340, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que a la fecha el juez no da valor jurídico alguno a dichas probanzas, lo que refiere deja en estado de indefensión a la parte actora, vulnerando también las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

III. Calificación de los agravios.

La comparación del fallo con los disensos expresados en su contra, muestra que las quejas que integran el pliego de impugnación son inoperantes y deficientes para mutar lo decidido en la instancia primigenia.

Primeramente, en razón de que el recurrente establece una afirmación sin sustento, toda vez que no es certera la aseveración relativa a que el juez no haya valorado los planos a que hace referencia en la última parte de sus disensos.

A efecto de corroborar lo anterior, nos remitimos a las páginas 8 y 9 del fallo combatido, donde se dijo expresamente que los papeles en mención no eran eficaces para lograr determinar que el título de la actora comprende la fracción de terreno que dice mantiene en posesión el municipio demandado, estableciéndose tal conclusión en base a lo señalado en la fracción II del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Con lo anterior, advertimos que carece de razón y de una base lógica lo dicho por el inconforme, pues la autoridad judicial de primer grado sí justipreció los elementos convictivos en comento, lo que también origina que no exista la violación a los preceptos y garantías, tanto del Código Adjetivo Civil de Zacatecas, como de la Constitución.

En cuanto al resto de las quejas, la Sala vislumbra que la inoperancia de éstas radica en el hecho de que dejan sin ataque aspectos que por sí mismos son suficientes para sostener el fallo recurrido, los cuales son

SECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CONSULTA ZACATECAS.

relativos a que el juzgador tuvo por improcedente la acción en base al estudio conjunto que hizo del elemento posesión e identidad, además de la falta de demostración de la identidad material, es decir de la coincidencia entre el bien que se dice es poseído por el demandado con aquél que consta en la escritura ofertada por el demandante.

Los puntos en cuestión no son confrontados, ni expresa ni implícitamente, en ninguna parte del pliego de impugnación, pues el recurrente centra su atención únicamente en los datos de ubicación del inmueble que se arrojan en la escritura, los cuales propiamente se refieren a la propiedad e identidad formal del inmueble, olvidando indicar cómo es que las medidas y colindancias contenidas por sí mismas corroboran también que el ente público demandado ostentaba la tenencia de la cosa descrita en la escritura ofrecida con la demanda, por lo cual se deja firme lo resuelto en cuanto a la improcedencia del segundo elemento de la acción, así como de uno de los componentes del tercero de los extremos contenidos en el artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Además, el impugnante también dejó de lado que el juez no sólo valoró lo relativo a la escritura,

37

desde el punto de vista de los datos contenidos en ella, sino que lo que llevó al resolutor primario a declarar la improcedencia de la acción fue la falta de pruebas que acreditasen la identidad material, misma que el inferior en grado definió en la página 12 del fallo impugnado, por lo que no es que el documento fundatorio de la acción hable por sí mismo, como dice el apelante, sino que debía ejercer ataque respecto de cómo es que las demás pruebas que obran en autos, diferentes del título ofrecido por el demandante, a su juicio demostraron la posesión del inmueble por parte del accionado y que la ocupación de éste último fuese en relación con la misma cosa que consta en la escritura, por lo cual son insuficientes los reclamos que se ejercen en la segunda instancia.

Se funda la calificación de los agravios en lo dispuesto por la fracción II del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como en el contenido del criterio judicial que se cita a continuación:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. *Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de*

todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada."[1].

Así pues, al no haberse impugnado frontalmente lo relativo a la falta de demostración de los elementos posesión e identidad material del inmueble cuya restitución se pide, entonces debe seguir firme lo decidido en cuanto a tales temas en razón de que dichos aspectos se refieren a otros elementos de la acción reivindicatoria que no han sido cumplidos, lo cual origina que también siga vigente la desestimación de la pretensión propuesta como base de la demanda, ya que los extremos de la pretensión deben actualizarse de forma conjunta.

IV. Decisión.

Conforme a lo expresado, y al tener como objeto la apelación un asunto donde rige el principio dispositivo por ser su materia intereses particulares, sin que la deficiencia de los conceptos de impugnación deba suplirse, por no estarse en un caso de excepción que la ley establezca para tal efecto; entonces, deben quedar ilesos lo resolutivos formulados por el *A quo*.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva impugnada.

---

[1] Registro digital: 164181. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a.LXV/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447. Tipo: Aislada.

CUARTO. En razón a que del análisis realizado con anterioridad se desprende la confirmación de la sentencia recurrida, y existiendo por tanto dos sentencias conformes de toda conformidad que resultaron adversas a la parte apelante principal en razón de ser su génesis el ejercicio de una acción con efectos de condena (restitución de un inmueble con frutos y accesorios), con fundamento en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, **se condena a la**

al pago de los gastos y costas generadas en las dos instancias, a favor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, regulados que sean ambos conceptos en diligencias de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se fija lo resuelto en los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por el juez tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital, dentro del juicio ordinario civil número 113/2020, promovido por

SECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CONSULTA ZACATECAS, ZAC.

contra del Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO. Acorde a lo dicho en el considerando cuarto, **se condena a la , al pago de los gastos y costas generadas en las dos instancias, a favor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, regulados que sean ambos conceptos en diligencias de ejecución de sentencia.**

TERCERO. Una vez que el estado procesal del asunto lo permita, en términos del artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al juzgado de su origen para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

CUARTO. En su momento, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron las ciudadanas magistradas integrantes de la Primera Sala Civil y de lo Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciadas **Beatriz Elena Del Refugio Navejas Ramos, María Isabel Carrillo Redín y Evelia Ramírez González,** siendo ponente la primera de las nombradas, y firman conjuntamente ante la

39

presencia de la ciudadana licenciada **Karina Rodríguez González,** secretaria de acuerdos de la Sala que autoriza y da fe. **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.- DOY FE.

ES CÉDULA QUE PARA NOTIFICAR A USTED DE TODO LO ANTERIOR SE DEJO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

DICHA CÉDULA SE DEJO EN PODER DE_____ QUIEN DIJO SER_____ A LAS _____ HORAS DEL DÍA _____ DE _____ DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Y _____ FIRMA PARA DEBIDA CONSTANCIA. Conste. Doy fe.

CANCELADO

C. OFICIAL NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CONSULTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO RÍOS MORENO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CONSULTA
ZACATECAS, ZAC.